

ris, la práctica obstétrica contaría con un agente terapéutico precioso.

Hemos concluido nuestra tarea, i como corolario de ella nos creemos autorizados para asentar las siguientes conclusiones:

1.^a La cocaína, gracias a su poderosa acción anestésica local, desterrará al cloroformo en la mayor parte de las operaciones oculares.

2.^a En los exámenes oftalmoscópicos reemplazará con ventaja a la atropina, porque su acción dilatadora del iris es transitoria i no produce parálisis de la acomodación.

3.^a Teniendo en vista sus virtudes analjésicas e isquémicas sobre la córnea i conjuntiva, será de gran utilidad su empleo en las afecciones inflamatorias de estas membranas, especialmente cuando revistan un carácter escrofuloso i linfático.

4.^a En las afecciones de la larinje, fosas nasales, conducto auditivo i órganos genitales, la cocaína prestará grandes servicios, ya con un fin diagnóstico o terapéutico, pudiendo fácilmente hacerse la exploración de estas regiones sin aguardar que el paciente se habitúe de antemano por otros medios a esta clase de exámenes.

5.^a Queda un ancho campo de aplicación para la cocaína en la patología del tubo digestivo, especialmente cuando predomine un estado de atonía en sus planos musculares.

6.^a Ejerciendo, al parecer, una acción especial sobre el gran simpático, consideramos de gran importancia ensayarla en las enfermedades que estén ligadas a una perturbación de estos centros.

MEDICINA. Lei del matrimonio civil considerada bajo el punto de vista médico-legal.—Memoria de prueba de don Jorge Eckers en su examen para optar el grado de licenciado en Medicina, leída el 22 de abril de 1885.

La lei del matrimonio civil, promulgada el 10 de enero del año pasado, contiene ciertas disposiciones para cuyo esclarecimiento i correcta aplicación puede ser requerido pericialmente el médico. Algunos de sus puntos, además, descansando sobre hechos aun litijiosos, adolecen de cierta vaguedad. Tal es, por ejemplo, el art.

21, que dice: «El divorcio procederá solamente por las siguientes causas.....10.ª Enfermedad grave, incurable i contagiosa».

En el estado actual de la ciencia, mui escasas son seguramente las afecciones que indiscutible i simultáneamente puedan responder a este triple requisito de gravedad, incurabilidad i contagiosidad. Omitiremos, pues el estudio de estos puntos, no establecidos aun de un modo incontrovertible i que, en un caso concreto, serian talvez una verdadera manzana de discordia lanzada a los peritos llamados a informar.

Un lijero exámen de los incisos 3.º i 4.º del art. 4.º de la citada lei nos dará, quizas, resultados ¶mas positivos.

I

Dice el art. 4.º: «No podrán contraer matrimonio.....3.º Los que sufrieren de impotencia perpétua e incurable.....»

Los signos para reconocer la impotencia no aparente son nulos o problemáticos: la observacion diaria manifiesta que hai hombres impotentes i mujeres estériles que, por lo ménos en apariencia, tienen sus órganos sexuales regularmente conformados. La lei, careciendo en estos casos de bases científicas sólidas, nada ha podido, pues, estatuir. La prueba del CONGRESO, mui en boga en otros tiempos para solucionar semejantes dificultades, hizo ya su época, i hoi tiene solo una importancia histórica. Los sanos principios de la moral, por una parte, i por otra los hechos mismos, que en mas de una de ocasion dieron un formal i fehaciente desmentido privado a sus decisiones oficiales, acabaron por arruinarla.

La otra clase de importancia, es decir, la manifiesta, ya sea natural o accidental i que es la única a la cual ha podido referirse la lei, presenta igualmente dificultades, si no tan invencibles, por lo ménos mui graves en algunos casos.

No haremos mérito de las dudas i temores que habrán de asaltar la conciencia de un médico recto e ilustrado al emitir su opinion en consultas de esta naturaleza; porque si es verdad que hai casos obvios i cuya solucion se impone por sí misma, hai otros bastante árdulos i oscuros para que aun esperen su fallo en la arena de la discusion.

El diccionario de la real academia española entiende por impotencia «la imposibilidad de enjendrar o concebir».

Prescindamos de aquellas organizaciones sexuales radicalmente

malas, de la vejez avanzada cuyos espermatoblastos han sufrido la regresion grasosa, omitamos todavía ciertas viciosas conformaciones pelvianas que, si no con mas derecho, acaso con mas lójjica debieron haber caído, juntamente con la decrepitud, bajo el peso de esta u otra restriccion. Pues bien, simplificada así la cuestion, ¿que signos servirán de norma al médico-perito para pronunciarse, en un caso dado, sobre esta imposibilidad de enjendrar o concebir? ¿Falta un testículo? Los hechos i persona autorizada han dicho que el tener dos es un lujo de la naturaleza. ¿Faltan ámbos?

Su ausencia absoluta, aunque posible, no puede ser afirmada. Bien conocido es el largo trayecto que deben recorrer los testículos ántes de llegar al lugar de su destino. En cualquier punto de su descenso, por causas no fáciles de esplicar, pueden haber sido detenidos, conservando, sin embargo, su poder jenerador. En efecto, Godard en sus «estudios sobre la criptorquidia i la monarquidia en el hombre», Küss i otros sostienen que la ectopia testicular doble no siempre produce la impotencia. ¿Se trata de un miembro viril diminuto o amputado, o bien afectado de hipospadias o de epispadia? El coito quizás no podrá practicarse en condiciones mui ventajosas; pero no por esto podrá afirmarse con buenas razones la «imposibilidad de enjendrar» que es lo que constituye esencialmente la impotencia. El licor fecundante no necesita ser lanzado hácia el cuello uterino: los espermatozoides, estando dotados de movimientos de traslacion relativamente mui rápidos, basta que sean depositados a la entrada de la vagina o en los lábios i que uno solo se ponga en contacto con el óvulo para que se produzca la impresion jeneratriz. Este hecho se encuentra corroborado por casos auténticos que registran los anales de la medicina i en los cuales se ha observado la persistencia del himen en úteros grávidos o en los momentos mismos de un parto a término.

Esto en cuanto a la impotencia en el hombre i solo tomando en consideracion los casos principales. La duda surge en todos ellos.

Respecto de la mujer, cuyos órganos sexuales, en razon de su posicion, son mucho ménos accesibles que los del hombre i cuyo mecanismo es tan delicado i susceptible, sobre todo en lo que atañe a las partes profundas, nos limitaremos a decir que las dificultades de la solucion se multiplican considerablemente en razon de la oscuridad que aun reina sobre la causa de ciertas infecundidades.

La fisiología de la concepcion, proyectando una viva luz sobre numerosísimas condiciones que producen la esterilidad, ha ade-

lantado mucho el problema; pero estas adquisiciones, inestimables bajo el punto de vista anátomo-patológico, dejan todavía mucho que desear cuando se trata de aplicarlas, en la práctica, a un caso concreto.

Empero, aunque punto sustancial i eje mismo del problema, prescindamos de la cuestion de hecho i aventurémonos en un terreno oscuro i resbaladizo para nosotros, la cuestion de derecho, no completamente desligada de nuestro objetivo.

Hai una consideracion de este órden que hace, a nuestro juicio, casi completamente ilusorio el citado impedimento cuando se le considera estrictamente en el carácter de tal, es decir, como prohibicion para la celebracion del contrato. No aludimos a la accion de nulidad a que puede dar derecho. Pues bien, es evidente que los futuros cónyuges, a quienes casi siempre debemos suponer animados del mas vivo deseo para ocultar o allanar las dificultades que se presenten, es evidente, decimos, que, al presentar al oficial del Registro Civil la manifestacion prescrita por el art. 9.º no espondrán semejante impedimento, cuyo solo enunciado barrena por su base la solicitud.

Tenemos, pues, que si los contrayentes i sus testigos no pueden constituirse ellos mismos en delatores, habrá de ser entónces un deponente oficioso, movido acaso por innobles propósitos, o en su defecto el ministerio público el que, haciéndose eco de la voz jeneral i autorizada o por denuncia del oficial del Registro Civil, entable accion de oposicion. El terreno no puede ser mas desventajoso, porque, segun un principio de derecho mui conocido, le toca probar su negativa al que niega a una persona alguna de aquellas cualidades que naturalmente pertenecen a todos los hombres, porque la lei supone que todos las tienen, a ménos de prueba contraria. Para esclarecer la efectividad del hecho, la autoridad requerirá el auxilio del médico-perito. Pero si es verdad que nuestra lejislacion autoriza las visitas corporales, único medio en estos casos para solucionar la dificultad, el médico no puede ir demasiado léjos, porque la lei no impone como un deber el someterse a ellas. La negativa del paciente en este caso podrá a lo sumo ser una presuncion en su contra, pero de ningun modo una prueba que anule su derecho.

Planteadas así la cuestion ha perdido casi su carácter médico-legal, revistiendo mas bien uno meramente jurídico, poco oportuno en estos momentos.

Aunque se prestaria a mui estensas i sérias consideraciones es-

to de perseguir en el matrimonio, como punto cardinal, la procreacion de los hijos, colocándonos casi al aivel del resto de la escala animal, prescindiremos, sin embargo, de ellas por estimarlas inconducentes a nuestro objeto.

En consecuencia i sin detenernos sobre el punto de derecho, cuyo alcance juzgamos por lo ménos mui discutible, nos inclinamos a creer que hubiera sido preferible que la lei, tomando en consideracion los hechos i resultados científicos actuales, hubiera guardado un prudente silencio sobre este punto, en jeneral de tan difícil como de incierta aplicacion.

II

Pasando ahora al inciso 4.º del mismo artículo, vemos que no podrán contraer matrimonio «los que de palabra o por escrito no pudieren espresar su voluntad claramente».

Sin pretender abordar el exámen de algunas dificultades, que la misma latitud del inciso podria autorizar, nos limitaremos a indicar la falta de equidad que habria impidiendo contraer matrimonio, o bien legalizar su hogar, que graves consideraciones pueden exigir, a un individuo que no obstante la integridad de su inteligencia, no puede, sin embargo, hacer uso de la palabra ni de la escritura. Ciertas afecciones cardiacas i cerebrales mediante procesos de embotía, trombósis, tumores etc., producen, por obliteracion o compresion del ramo silviano de la tercera circunvolucion frontal izquierda, la dejeneracion o muerte de este territorio cerebral, órgano del lenguaje articulado. Bien conocida es la afasi consecutiva.

Pues bien, estos individuos, aunque afectados de claudicacion intelectual, segun la espresion de Trousseau, gozan, sin embargo, en la mayoría de los casos, del ejercicio de sus facultades mentales.

Pero, ajenos al propósito de buscar dificultades, que en fuerza de lo escepcionales llegan a ser sutiles, no insistiremos mas sobre estos hechos.

Llegamos al sordo-mudo, al cual con especialidad afecta el citado impedimento.

La lei, dejando a salvo sus derechos cuando sabe escribir, ha

hecho simplemente un acto de justicia. Por la posibilidad del desarrollo moral e intelectual que este recurso les permite alcanzar, puede decirse que casi superan a la mayoría de los hombres por cuanto disponen de un medio cuya difusión dejó aun mucho que desear.

Respecto de la otra categoría de sordo-mudos que solo poseen el lenguaje jesticulado ya sea natural o artificial i que es con mucho la mas numerosa, la lei ha olvidado o no ha querido tomar en consideracion los inmensos progresos que han hecho los institutos de sordo-mudos, a tal punto que estos desgraciados puede decirse ya no son los párias de la intelijencia. Su capacidad civil para contraer matrimonio i sus facultades afectivas e intelectuales para sentir i comprender los deberes que semejante estado impone, no han sido puestos en duda por el lejislador frances, que no ha establecido respecto de ellos otra restrinccion que imposibilidad de manifestar su voluntad, condicion lójica, desde que, tratándose de un contrato, era necesario someterlo a las reglas comunes a todos ellos para que sean valederos.

Nuestros códigos mismos, al aceptarlos a veces como testigos i al hacerles sentir el peso de la lei cuando la quebrantan (todo esto, por cierto, prudencialmente) les han hecho justicia, justicia represiva, por desgracia. En cambio, cuando se trata de la justicia distributiva, se les niega la aptitud suficiente para discernir sus mas claras conveniencias como si solo poseyeran una vida de relacion puramente mecánica.

«Es un error creer, ha dicho un distinguido profesor de sordo-mudos, que el desenvolvimiento del sentido moral i de las facultades intelectuales no se opere sino mediante el auxilio de nuestras lenguas convencionales; el sordo-mudo adquiere, sin intermedio de un lenguaje hablado i por la sola observacion de los hechos, la idea de propiedad, las nociones de bien i de mal. Se rodea de precauciones i se oculta para hurtar el bien de otro: luego sabe que no tiene el derecho de apoderarse de él i abriga el temor del castigo. Se enrojece cuando su latrocinio es descubierto: luego, tiene vergüenza de su accion i el rubor de su frente traiciona la voz de su conciencia..... Sí, a ménos que no sea idiota, todo sordo-mudo tiene la conciencia de una mala accion; i si tuviera que defender a un sordo-mudo delante de los tribunales, me guardaria mui bien, para salvar a un culpable, de tachar de incapacidad mental a todos los sordos-mudos que han permanecido fieles a sus deberes para con la sociedad».

En resúmen i como consecuencia de lo que ya se ha espuesto, creemos que no debió haberse establecido respecto de ellos otra prohibicion que la imposibilidad de manifestar su voluntad por signos visibles i comprensibles, de cualquiera naturaleza que fueran. La justicia i las mas elementales consideraciones morales i humanitarias, así lo exigen.
